CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-149** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500.6-22-3949 *Fecha:* 26 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Nº 400.36.20-0652 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO-2022-00263 del 11 de enero de 2022, un interesado de forma anónima puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

> "(...) *El señor Gerardo Mateos se encuentra realizando la ocupación y captación ilegal de la fuente hídrica del río Tocaría con el fin de direccionarla y darle uso para la actividad arrocera* (...)"

Que en atención al radicado YO-2022-00263, se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.22-149 del 28 de abril de 2022, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-149 de fecha 28 de abril de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designo un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 11 de enero de 2022, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1170 del 02 de septiembre de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*.

El Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que la *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos"*. (Subraya fuera de texto).

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-149** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500.6-22-3949 *Fecha:* 26 DIC 2022

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio"*.

En este orden y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el Medio Ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva"*.

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por esta Corporación, mediante la cual se reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-149 de fecha 28 de abril de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practico la respectiva visita técnica el día 28 de abril de 2022, al lugar de los hechos ubicado en el predio denominado NN, Vereda Corea, Municipio Nunchía, Departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1170 del 02 de septiembre de 2022, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

3.2 Descripción General de la visita técnica:

En atención a la denuncia radicada en CORPORINOQUIA bajo el No. YO.2022-00263 del 11 de enero de 2022, con VITAL No. 0600000000000166460, personal de apoyo de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica el día 20 de abril de 2022 al área de la presunta afectación ambiental, localizado en la vereda Corea, municipio de Nunchía, departamento de Casanare, a fin de verificar las condiciones en las que se están desarrollando las actividades agropecuarias, respecto al abastecimiento del recurso hídrico, para las acciones derivadas del cultivos de arroz, toda vez que las mismas deben ser ejecutadas atendiendo las regulaciones de la Autoridad Ambiental; la diligencia de indagación, fue realizada con el acompañamiento del señor Gilberto Vargas Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Corea, ya en el lugar de los hechos no se encontró persona alguna para que nos atendiera la inspección.

Indagando sobre la actividad agrícola que se viene desarrollando en la finca La primavera, se observó que el área se destina para cultivos agroindustriales de ciclo corto, específicamente Arroz paddy verde y que el proyecto agrícola se viene realizando desde hace dos (2) años aproximadamente en un área de 50 hectáreas, sin embargo, al momento de la visita se encuentran sembradas 10 hectáreas de arroz en etapa vegetativa por lo que se presume que el cultivo fue sembrado en periodo de invierno; (ver fotografías 1 y 2); verificando las presuntas actividades por captación de agua para los trabajos agrícolas que se ejecutan en el predio La Primavera, se procedió a realizar un recorrido en el área limitante del predio con el rio Tocaría, donde no fue posible apreciar captaciones del recurso hídrico, es importante indicar que en el momento de la visita era época de lluvias o temporada invernal y la queja se presentó para el mes de enero en época de verano.

Después de realizar el recorrido, las indagaciones y analizar las observaciones durante la diligencia, es posible establecer que no se encontraron evidencias relacionadas con la presunta captación del recurso

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-149** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500.6-22-3949 *Fecha:* 26 DIC 2022

hídrico, puesto que los hechos denunciados pudieron haber transcurrido con anterioridad a la indagación y en el momento de la visita técnica no se determinó ninguna transgresión a las normas ambientales; al igual que no se establece el uso y aprovechamiento de algún recurso natural o percepción de impactos al ambiente, por lo tanto, se determina la inexistencia de los hechos mencionados en la denuncia de radicado YO.2022-00263 del 11 de enero del 2022, mediante el cual se solicita a Corporinoquia realizar investigación sobre una presunta afectación ambiental al rio Tocaría en jurisdicción del municipio de Nunchía en el departamento de Casanare.

4. CONCEPTO TECNICO

Con base en la información presentada a través del radicado No. YO.2022-00263 del 11 de enero de 2022, referente a una queja de carácter ambiental por captación del recurso hídrico para uso de actividades derivadas del cultivo de arroz; la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, por medio del Grupo Quejas realizó visita de inspección técnica el día 20 de abril de 2022 al lugar de los hechos denunciados ubicado en las coordenadas geográficas latitud N: 5°23'36.34" longitud W: 72°8'29.17", en acompañamiento del señor Gilberto Vargas, presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Corea, en donde una vez localizados en el área de influencia, ubicado el predio La Primavera, se corroboró que el área se destina para cultivos agroindustriales de ciclo corto, específicamente arroz paddy verde y que el proyecto cuenta con una extensión calculada mediante georreferenciación de 10 hectáreas, no se observó por parte del proyecto agrícola el uso y aprovechamiento de recursos naturales, diferentes al suelo, por lo que no se estima el incumplimiento a normativa vigente en este tema, vale la pena mencionar que la diligencia se realizó el día 20 de abril de 2022 el cual era época de lluvias o temporada invernal y la queja se presentó para el mes de enero época de verano, razón por la cual, en el momento de la diligencia NO se evidencio uso irracional del recurso hídrico del rio Tocaría.

De acuerdo con lo expuesto se determinó que no existe mérito alguno para iniciar un proceso sancionatorio de carácter ambiental, ya que no se evidenció una afectación a los recursos naturales, por lo cual, se considera procedente el archivo del radicado No. YO.2022-00263 del 11 de enero de 2022, junto con la indagación preliminar No. 500.13.1.22.149 del 20 de abril de 2022 y el presente documento técnico, en consideración a la inexistencia de conductas violatorias a las normas ambientales.

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1170 del 02 de septiembre de 2022, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, no se identificó la presunta afectación ambiental, así como no se evidenció alteración a los recursos naturales y/o el paisaje que colocaran en peligro y/o perjudicaran la integridad de los mismos, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-149 del 28 de abril de 2022.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-149, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-149** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500.6-22-3949 *Fecha:* 26 DIC 2022

abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas llevadas en virtud al radicado No YO-2022-00263 del 11 de enero de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente líbelo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.22-1170 del 02 de septiembre de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SCCA - Grupo Quejas
CPSP 120-12-13-22-504 de 2022

Proyectó: Diana Shirley Laverde Cepeda / Profesional de Apoyo / SCCA – Grupo Quejas
CPSAG 120.12.13.22.570 de 2022